Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **03538/INFOEM/IP/RR/2024 y 04998/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXXXXXXX, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintinueve (29) de abril y dos (02) de julio de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información pública **00169/TEPOTZOT/IP/2024 y 00186/TEPOTZOT/IP/2024**, en las que se solicitó:

**00169/TEPOTZOT/IP/2024:**

*“Se solicita: COPIA SIMPLE del ACUSE DE RECIBIDO en que aparezca nombre y firma de la persona notificada el día 22 de marzo del año 2024 respecto del OFICIO NO. DOP/281/2024 de fecha 20 de marzo del 2024, el cual, corresponde a la RESPUESTA emitida por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepotzotlán referente a la Petición formulada el 04 de marzo del año 2024 con Número de Folio de Presidencia Municipal 25145 y Sin Número de Folio de la Dirección de Obras Públicas en la que se Solicitó al Ayuntamiento de Tepotzotlán Obra Pública de Infraestructura Vial consistente en Construcción de Áreas de rodamiento vehicular, banquetas, guarniciones, reductores de velocidad y señalización vial sobre los caminos Pueblo Nuevo- Cañadas y Pueblo Nuevo- Cabañas. Lo solicitado, es en términos del oficio que se adjunta a esta petición electrónica, consistente en dos hojas al que se agrega un ANEXO e identificación del peticionario.” (Sic)*

* Se adjuntó el archivo electrónico denominado **“**[**Archivo Adjunto a la Solicitud**](https://www.saimex.org.mx/saimex/upload/2024/pnt/Archivo1714199840793.pdf)**”,** documento consistente en el escrito de solicitud de información; oficio número DOP/440/2024 suscrito por el Director de Obras Públicas; y, copia digitalizada de la credencial de elector del solicitante.

**00186/TEPOTZOT/IP/2024:**

*“Se agradece a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México: LA ENTREGA DE COPIA SIMPLE del OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO: DOP/281/2024 emitido por esa Dirección de Obras Públicas en fecha 20 DE MARZO DEL AÑO 2024, para lo cual, se agradece la BÚSQUEDA EXHAUSTIVA del requerido documento; que según manuales de organización puede ser rastreado en ARCHIVOS Y REGISTROS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, a saber, LIBROS O BITÁCORAS DE REGISTRO O DOCUMENTOS DE CONTROL DE ARCHIVO O SISTEMAS O PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN o CUALQUIER OTRO MEDIO en que aparezca registrado el requerido oficio. De igual forma, se pide Respetuosamente a la misma Dirección de Obras Públicas, que una vez localizado el OFICIO NÚMERO DOP/281/2024 se indique el NOMBRE CORRECTO Y COMPLETO DEL LIBRO O BITÁCORA FÍSICA O SISTEMA O PROGRAMA DE CÓMPUTO EN QUE FUE LOCALIZADO para una posible consulta posterior. En caso de NO EXISTIR EL REQUERIDO DOCUMENTO se agradece a la Dirección de Obras Públicas INFORMAR LA INEXISTENCIA DEL MISMO. Sin más que agregar, se agradece la atención que se brinda a esta SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)*

* Se adjuntó el archivo electrónico denominado **“**[**INE.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2156627.page)”, en el que se advierte la identificación oficial INE del Recurrente.
1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.
2. El **tres (03) de mayo y diez (10) de julio de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **veintiuno (21) de mayo y cinco (059 de agosto de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**00169/TEPOTZOT/IP/2024:**

|  |
| --- |
| *Tepotzotlán, México a 21 de Mayo de 2024* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00169/TEPOTZOT/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
| *SE ADJUNTA RESPUESTA DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *P.L.C.C. David González Corona* |

* A la respuesta se anexó el archivo [**DOP-544-2024.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2109246.page), en el que se advierten los siguientes documentos que se describen:
* Oficio número DOP/544/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que el documento solicitado obra en poder de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepotzotlán Estado de México y/o en la Presidencia Municipal de dicho gobierno local y puede ser rastreado como la RESPUESTA emitida al oficio de Petición de Obra Pública de infraestructura ingresado el día 04 de marzo del año 2024 con el NÚMERO de Folio 25146 de Presidencia Municipal.
* Se anexó la copia simple de tres oficios con número DOP/440/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Recurrente.

**00186/TEPOTZOT/IP/2024:**

|  |
| --- |
| *Tepotzotlán, México a 05 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00186/TEPOTZOT/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *SE ADJUNTA RESPUESTA DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *P.L.C.C. David González Corona* |

* A la respuesta se anexó el archivo [**DOP-1036-2024.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2175790.page), en el que se advierten oficio número DOP/1036/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obra Pública y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que *“la Dirección de Obras Pública cuenta con una base de datos por contenido y control interno, donde se registran todos los folios designados para cada oficio saliente, así como el registro de cada petición valorada y turnada por la oficialía de partes, de acuerdo al número de folio del peticionario se da una contestación y así un seguimiento. Toda la información es registrada en la Bitácora BIT/DOP/IT-III/2024 misma que se encuentra de manera física, así como digital para control interno del área. En la cual se podrá localizar el documento DOP/281/2024 ASUNTO: NOTIFICACIÓN, así como los consecutivos a cada tema, su continuidad, negativa o avance y termino.”*
1. El **siete (07) de junio y veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro**,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**03538/INFOEM/IP/RR/2024:**

**Acto impugnado*:*** *“INCONFORMIDAD contra la ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, recibida el día 21 de mayo del año 2024 en atención al Folio de Solicitud o Expediente de la solicitud: 00169/ TEPOTZOT/ IP/ 2024, recibido mediante el Folio: 0000594852 de la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA que se integra a este recurso como ANEXO DOS\_PRUEBA SEGUNDA e incluye la Contestación sobre solicitud de información con Oficio No: DOP/544/2024, fechado 15 de mayo 2024, firmado por el Director de Obras Públicas, Arquitecto Pablo Romero Vázquez al que de manera EQUIVOCA integran tres copias del OFICIO NO. DOP/440/2024 de fecha 19 de abril del 2024, firmados por el propio Director de Obras Públicas, DOCUMENTOS QUE NO FUERON SOLICITADOS. Respecto del Recurso de Revisión que se solicita admitir se pide brindar atención plena y pormenorizada al Archivo que se Adjunta en esta Plataforma Nacional de Transparencia, al cual, se agrega identificación Oficial del RECURRENTE, ANEXOS numerados UNO A CUATRO, PRUEBAS ofrecidas PRIMERA A CUARTA. manifestando AGRAVIOS, ALEGATOS y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que se agradece proveer lo necesario, respecto de este RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO.” (Sic)*

 **No se señalaron Razones o Motivos de inconformidad.**

* Al recurso de revisión se anexó el archivo denominado **Archivo1717810074573.pdf**, en el que se advierte un escrito en el que el particular manifestó su inconformidad, de forma medular, por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; se anexó identificación oficial del Recurrente, acuse de la solicitud de información, escrito de solicitud, el oficio número DOP/440/2024 ya descrito anteriormente, documentos emitidos en respuesta, y un documento de solicitud de obra pública de infraestructura vial, consistentes en construcción de áreas de rodamiento vehicular, banquetas, guarniciones, reductores de velocidad y señalización vial, dirigido a la Presidenta Municipal de Tepotzotlán.

**04998/INFOEM/IP/RR/2024:**

**Acto impugnado*:*** *“Entrega de Información Incompleta, fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La Respuesta Parcial del SUJETO OBLIGADO, quien OMITIÓ LA ENTREGA DE LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO DOP/281/2024 de fecha 20 de marzo de 2024.” (Sic)*

 **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El SUJETO OBLIGADO solo hizo entrega parcial de la Información solicitada y NO HIZO ENTREGA DE LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO DOP/281/2024 de FECHA 20 DE MARZO DE 2024, el cual, fue requerido en la Solicitud Folio 00186/TEPOTZOT/IP/2024. Razones que se exponen en la SOLICITUD DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN que se ADJUNTA EN ARCHIVO a este formulario, misma solicitud en que se integran AGRAVIOS, PRUEBAS y ALEGATOS.” (Sic)*

* Al recurso de revisión se anexó el archivo denominado [**Sol\_Rec Rev\_Folio 186 con Pruebas y Firmado.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2193368.page), en el que se advierte un escrito en el que el particular manifestó su inconformidad, de forma medular, por la entrega de la información incompleta; se anexó identificación oficial del Recurrente, acuse de la solicitud de información, escrito de solicitud y los documentos emitidos en respuesta.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **once (11) de junio y veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El **veinte (20) de junio y once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado correspondiente, a través de los archivos que se describen enseguida:

**03538/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **DOP-679-2024.pdf:** se advierte el oficio número DOP/679/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en el que refirió, de forma medular, que se anexa copia simple de los citatorios y oficio solicitado; un citatorio; oficio número DOP/281/2024 con asunto de Notificación, y un escrito de notificación.

**04998/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **DOP-1270-2024.pdf:** se advierte el oficio DOP/1270/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas en el que señaló que se adjuntan copias simples de negativa de certificación, citatorio, notificación y razón de notificación; Oficio DOP/281/2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, Oficio número DOP/440/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro con asunto de negativa de certificación de Afirmativa Ficta; citatorio; y, razón de notificación.
1. El **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, el Recurrente realizó las siguientes manifestaciones en el Recurso de Revisión número **03538/INFOEM/IP/RR/2024:**
* [**Sol RR\_Folios 594852 y 00169TEPOTZ\_NOTIF.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2144943.page)**:** en el archivo se advierte la misma información que remitió al interponer su recurso de revisión, misma que ya fue descrita en el antecedente número 5.
1. El **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes sobre la reconducción del recurso de revisión, de acceso a la información pública, a ejercicio de derechos **ARCO.** Razón de lo anterior, se les exhortó para que manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.
2. De las constancias que obran dentro del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** y la parte **RECURRENTE** fueron omisos en manifestaron su voluntad para conciliar, en el plazo legalmente otorgado para tal efecto.
3. Fenecido el término para conciliar entre las partes, el **once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el cierre de la etapa conciliatoria y la apertura del periodo de instrucción, concediéndole a las partes un periodo de siete días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera, siendo omiso en realizar manifestaciones el Sujeto Obligado.
4. Por su parte, el **veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro y ocho (08) de enero de dos mil veinticinco,** el Recurrente entregó los archivos que se describen enseguida:

**03538/INFOEM/IP/RR/2024:**

* [**Alegatos\_Pruebas\_Manifestaciones\_RR03538.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2318252.page): consta de un documento con asunto de alegatos, pruebas y manifestaciones, en el que de forma medular, el particular señaló que no se le entregó lo solicitado; se anexó identificación oficial INE del particular, acuse de solicitud y diversos documentos ya entregados en la solicitud, respuesta y etapa de manifestaciones.

**04998/INFOEM/IP/RR/2024:**

* [**Alegatos\_Pruebas\_Manifestaciones\_RR03538.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2318252.page): consta de un documento con asunto de alegatos y pruebas, en el que de forma medular, el particular señaló su inconformidad por la entrega de información incompleta; se anexó identificación oficial INE del particular, acuse de solicitud y diversos documentos ya entregados en la solicitud, respuesta y etapa de manifestaciones.
1. El **quince (15) de enero de dos mil veinticinco,** se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**

**b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**

**c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del **quince (15) de enero de dos mil veinticinco**.---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en el recurso de revisión **03538/INFOEM/IP/RR/2024** el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintidós de mayo al** **once de junio de dos mil veinticuatro**; respecto al recurso de revisión **04998/INFOEM/IP/RR/2024** entregó respuesta el **cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis al **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** en consecuencia, presentó su inconformidad el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que, ambos recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó:
* Copia simple del acuse de recibido, en el que aparezca nombre y firma de la persona notificada el día 22 de marzo del año 2024 respecto del OFICIO NO. DOP/281/2024 de fecha 20 de marzo del 2024, el cual, corresponde a la RESPUESTA emitida por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepotzotlán referente a la Petición formulada el 04 de marzo del año 2024 con Número de Folio de Presidencia Municipal 25145 y Sin Número de Folio de la Dirección de Obras Públicas en la que se Solicitó al Ayuntamiento de Tepotzotlán Obra Pública de Infraestructura Vial consistente en Construcción de Áreas de rodamiento vehicular, banquetas, guarniciones, reductores de velocidad y señalización vial sobre los caminos Pueblo Nuevo- Cañadas y Pueblo Nuevo- Cabañas.
* Copia simple del oficio número DOP/281/2024, emitido por la Dirección de Obras Públicas en fecha 20 de marzo de 2024.
* Nombre del libro o bitácora física o sistema o programa de cómputo en que fue localizado el oficio DOP/281/2024, para una posible consulta posterior
1. Mediante respuesta, respecto al acuse solicitado, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio, sin embargo, el Recurrente se inconforma por la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado; por otro lado, respecto a la solicitud del particular respecto al oficio DOP/281/2024 y el nombre del libro o bitácora en el que se encuentra, el Sujeto Obligado sólo señaló el nombre de la Bitácora, por lo que, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 129, fracción IV y Vde la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de de datos personales incompletos y la entrega de datos personales que no corresponde con lo solicitado; contexto del cual se dolió el **RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

* **De previo y especial pronunciamiento**
1. El artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
	1. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
	2. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
	3. La descripción de la información solicitada;
	4. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
	5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
2. No obstante lo anterior, si bien el nombre de quien solicita la información (o su representante) es considerado como un elemento de forma de las solicitudes de información, como se ha expresado en párrafos previos, las solicitudes pueden ser promovidas de forma anónima, con nombre incompleto o, inclusive, mediante el uso de un seudónimo; por lo tanto, **no es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información**.
3. Caso contrario resultaría si la solicitud se tratarse de un ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), pues de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las solicitudes para ejercer estos derechos deberán contener *a fortiori* lo siguiente:
	1. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
	2. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
	3. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
	4. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
	5. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
	6. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
4. Lo anterior se expresa dado que en el presente asunto se advierte que el **RECURRENTE** proporcionó además de su nombre completo, una credencial de elector que coincide con el nombre proporcionado.
5. Así las cosas, debemos puntualizar que los particulares no son expertos en la materia y, en ocasiones, pueden desconocer la vía para poder tener acceso a documentos en los que consten sus datos personales; por esa razón, a fin de tutelar las garantías de **eficacia, prontitud y expeditez** que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Garante posee las atribuciones necesarias y suficientes para **reconducir** la vía de impugnación hacia un derecho distinto, igualmente tutelado por este Órgano Garante.
6. En ese sentido, de ser el caso de que el Sujeto Obligado, o el mismo Organismo Garante, detectase que una solicitud de acceso a información pública tiene como fin el ejercicio de derechos ARCO, se podría realizar un enderezamiento para tramitarse como el segundo, siempre y cuando se acrediten los requisitos que establece el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
7. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación número 001/2023 emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***OBLIGACIÓN DE DAR TRÁMITE A SOLICITUDES QUE IMPLIQUEN TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, COMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****. “De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.”*

1. Por lo tanto, toda vez que este Organismo Garante, advirtió derivado de las constancias y, del pronunciamiento expreso del particular que en la solicitud de información que se analiza en el presente proveído no se pretende ejercer un derecho de acceso a la información, sino de derechos ARCO, se determinó decretar la **reconducción** del presente recurso de revisión bajo el amparo del principio de **máxima publicidad** consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*(…)“*

1. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA*** *IMPUGNACIÓN* ***DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.[[1]](#footnote-1)”*

1. En otras palabras, en *pro* de asistir a la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estimando la observancia de las subgarantías de **prontitud**, **eficacia** y **expeditez**, se realizó la reconducción de la vía, originalmente como un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al ejercicio de derechos ARCO del Recurrente; para lo cual, sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial número 2008230. XXVII.3o. J/16 (10a.)., que a la letra dice:

***SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.*** *“El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”*

* **De los derechos ARCO**
1. Resulta esencial referir que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por sus siglas, como derechos **ARCO**.
2. Este derecho encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece medularmente que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, siendo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su **oposición**, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. Correlativo a lo anterior, el párrafo trigésimo cuarto del artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** en su fracción III, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

***Para garantizar el ejercicio del derecho de*** *transparencia, acceso a la información pública y* ***protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus accione****s, en términos de las disposiciones aplicables,* ***la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso****.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(…)*

***III.******Toda persona****, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,* ***tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*(…)”*

1. En términos generales, **los titulares de los datos personales**, a través del ejercicio de los derechos ARCO, **tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados**.
* **De la atención a la solicitud de acceso a datos personales.**
1. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 97, establece que los derechos de **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes; así mismo, señala que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro; y, que **la procedencia de estos derechos**, en su caso, **se hará efectiva una vez que el titular** o su representante legal **acrediten su identidad** o representación, respectivamente.
2. Ahora bien, por cuanto hace al **Derecho de Acceso**, éste debe entenderse como la prerrogativa del titular de los datos personales a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley[[2]](#footnote-2).
3. Por cuanto hace al procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, los titulares (o sus representantes legales) podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le concierne y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3).
4. El ejercicio de cualquiera de estos derechos deberá ser **gratuito** y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables[[4]](#footnote-4).
5. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o, en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud[[5]](#footnote-5).
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de acceso a datos personales y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Controversia* de esta Resolución, se solicitó la copia de un acuse de notificación así como el oficio número DOP/281/2024 y el nombre del libro o bitácora en que puede ser localizado.
7. Ahora bien, respecto al acuse solicitado y oficio número DOP/281/2024, no fueron entregados en respuesta, sin embargo, de forma posterior los entregó a través de su informe justificado, sin embargo, este no fue puesto a la vista del particular ya que no se acreditó la identidad del Recurrente, toda vez que las partes fueron omisas a manifestar su voluntad de conciliar.
8. Por otro lado, respecto al nombre de la bitácora en el que se encuentra el oficio solicitado, el Sujeto Obligado señaló el nombre, por lo que, dicho punto de la solicitud se tiene por atendido, aunado a que, el particular no se inconformó por dicha situación, pues la inconformidad del recurrente únicamente fue por la falta del oficio, que el particular no se inconformó por las documentales emitidas en respuesta; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
9. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. Por otro lado, se colige que ciertamente se debió entregar la información solicitada, ya que se presume corresponde a la persona que interpone la solicitud de acceso, derivado a que adjuntó su identificación oficial, en la que se advierte el nombre del solicitante, mismo que corresponde a los datos contenidos en el acuse solicitado; además de que el **SUJETO OBLIGADO** asume contar con la información, tan es así que, entregó información a través de informe justificado.
3. Asimismo, es importante referir que la información entregada a través de informe justificado no es del todo legible, al respecto, es necesario precisar que, la información que proporcionen los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información debe ser clara, precisa y **sobre todo legible**, puesto que de lo contrario se restringe de manera ilegítima el derecho de los particulares al impedirles conocer el contenido de los documentos.
4. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de 3 registro 201,412, que a la letra dice:

***COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.*** *Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.*

* **Acreditación de la identidad del RECURRENTE.**
1. No obstante que como se ha venido mencionando al ingresar vía SAIMEX, el particular no recibió las instrucciones precisas, paso a paso, que se exponen en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM) para formular adecuadamente una solicitud de acceso a datos personales.
2. Al respecto, debemos recordar que el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
3. Así, al momento de formular la solicitud de información, el Recurrente adjuntó su credencial de elector que ciertamente corresponde a un medio de identificación oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:
	1. Identificación oficial;
	2. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
	3. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “*Gaceta del Gobierno*” o en el Diario Oficial de la Federación.
4. En esa tesitura, no fue necesario prevenir a la titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la reconducción de la solicitud, por una sola ocasión, para que subsanara dicha omisión dentro de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación; y, si transcurrido el plazo sin que la o el Titular haya desahogado la prevención, se tuviera por no presentada la solicitud.
5. No obstante, el hecho de remitir un medio de identificación oficial, no resulta suficiente para que se entreguen los datos personal; toda vez derivado de que la particular fue omisa en manifestar su voluntad de conciliar en el plazo legalmente establecido para tal efecto, lo que provocó que no se materializa la audiencia de conciliación, no fue posible acreditar su identidad como la titular de los datos personales, no logrando acreditar ante este Órgano Garante debidamente su identidad, a efecto de contar con certeza de que quien realiza la solicitud de acceso, sea justamente el titular de los datos personales**, lo que pondría en riesgo inminente su resguardo y confidencialidad de los datos personales.**
6. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.
7. **Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SARCOEM o como resulta del caso concreto a través del SAIMEX,** ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas.
8. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** o **SAIMEX** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se **deba** dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.
9. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el Criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente,* ***sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular****.*

1. Por otro lado, si al momento de acudir el Recurrente, requiere la copia simple, el Sujeto Obligado deberá entregarla de manera gratuita, en atención a lo dispuesto por el Criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.*** *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán* ***sin costo****.*

1. Asimismo, señalar que la información que sea adjunta al SAIMEX, puede ser reproducida de propia cuenta por la particular, la cual al momento de ser reproducida o impresa en papel, hace las veces de copias simple en el entendido que esta corresponde a únicamente a una reproducción de un documento original que no tiene ninguna certificación oficial de su autenticidad.
2. En atención a las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega, previa acreditación de la personalidad e identidad, debiendo el **SUJETO OBLIGADO** indicar, los días, horarios, ubicación y persona que le atenderá a efecto de corroborar que exista identidad entre la solicitante de Acceso a Datos Personales y la identificación exhibida a través del SAIMEX; es decir, el **RECURRENTE** deberá personalmente ante el **SUJETO OBLIGADO** acreditar su personalidad e identidad como titular de los datos a los que desea tener acceso.
3. En razón de lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando ***in situ***.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recurso de Revisión **03538/INFOEM/IP/RR/2024 y 04998/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del Considerando y Quintode la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud número **00169/TEPOTZOT/IP/2024 y se MODIFICA** la respuesta a la solicitud número **00186/TEPOTZOT/IP/2024,** emitidas por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán** y se **ORDENA** entregar previa acreditación de identidad del **RECURRENTE,** lo siguiente:

* + - 1. **Copia simple de la razón de notificación llevada a cabo el día 22 de marzo del año 2024 respecto del oficio número DOP/281/2024 de fecha 20 de marzo del 2024.**
			2. **Copia simple del oficio número DOP/281/2024, emitido por la Dirección de Obras Públicas en fecha 20 de marzo de 2024.**

Para la acreditación de la identidad y entrega de la documentación, la Unidad de Transparencia deberá indicar al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX** y correo electrónico el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX,** para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO**. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX** y **correo electrónico.**

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. 2007561. 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 613. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 98, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 106, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 107, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 118, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)